Acusación complementaria

De conformidad con el artículo 263 del Código de Procedimientos Penales, dos son los supuestos en los que se puede formular acusación complementaria: **i)** inclusión de un hecho nuevo que no haya sido comprendido en la acusación escrita, que modifique la calificación legal, y **ii)** si el representante del Ministerio Público omitió pronunciarse en la acusación escrita sobre un hecho o hechos que hubieran sido materia de instrucción. Asimismo, se estatuye que se escuchará a las partes y la Sala Superior emitirá pronunciamiento respecto al auto ampliatorio de enjuiciamiento.

Lima, seis de julio de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado **Ricardo Edgar Chávez Chávez** contra la sentencia expedida el seis de enero de dos mil veinte por la Sala Penal Liquidadora de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que resolvió lo siguiente: **1)** declarar infundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por el recurrente y **2)** condenar al referido procesado por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Gloria Serpa Peñaloza y otros; en consecuencia, le impuso doce años de pena privativa de libertad y fijó la suma de S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene. De conformidad en parte con la Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

Primero. Antecedentes del caso

De la revisión de actuados, se aprecia lo siguiente:

1.1 Atestado número 039-SIC-R-PNP de fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y cinco —folio 1—. Se comprendió a Ricardo o Richard Chávez Chávez, alias "Richard" (*no habido*), y otros como presuntos autores del delito contra el patrimonio (robo agravado en banda, a mano armada y en domicilio).

1.2 Denuncia número 062-95 de fecha trece de marzo de mil novecientos noventa y cinco —folio 57—. Se formalizó denuncia penal contra Ricardo o Richard Chávez Chávez y otros por el delito de robo agravado, previsto y sancionado en los incisos 2 y 4 del segundo párrafo del artículo 189 del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley número 26319.

1.3 Auto apertorio de instrucción, Resolución número 1, de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco —folio 60—. Se abrió instrucción en la vía ordinaria contra Ricardo o Richard Chávez Chávez y otros por el delito de robo calificado, previsto y sancionado en el artículo 189, incisos 2, 3 y 4, del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley número 26319. Asimismo, se dictó orden de detención contra los procesados.

1.4 Resolución de fecha primero de agosto de mil novecientos noventa y cinco —folio 254—. Se declaró reo ausente al procesado Ricardo o Richard Chávez Chávez y se reiteró su orden de captura.

1.5 Acusación número 054-96 de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis —folio 339—. Se formuló acusación, entre otros, contra el procesado Ricardo o Richard Chávez Chávez por el delito de

robo agravado, previsto en el artículo 189, incisos 2 y 4, del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley número 26319. En consecuencia, se solicitó la pena de cinco años de privación de libertad y el pago de S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil.

1.6 Sentencia de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y seis —folio 371—. Se condenó a Pedro Anacleto Inga Bejarano y Cesario Véliz Rivera o Daniel Baylón Ariza por el delito robo agravado a ocho años de pena privativa de libertad y se fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) el monto por concepto de reparación civil. Se reservó el juzgamiento contra Ricardo o Richard Chávez Chávez y otros.

1.7 Sentencia de fecha veintitrés de abril de mil novecientos noventa y ocho —folio 416—. Se absolvió a Raúl Castro Gallardo y se reservó el juzgamiento contra Ricardo o Richard Chávez Chávez y otros. Sin embargo, mediante el Recurso de Nulidad número 214-98/Junín —folio 423—, se declaró nula la sentencia y se ordenó un nuevo juicio oral contra Raúl Castro Gallardo.

1.8 Sentencia de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve —folio 501—. Se absolvió a Evaristo Canto Jesús y se reservó el juzgamiento de los acusados ausentes Raúl Castro Gallardo y Ricardo o Richard Chávez Chávez. Esta sentencia se confirmó (Recurso de Nulidad número 4786-99/Junín de fecha catorce de junio de dos mil uno —509—).

1.9 Sentencia de fecha veintiocho de diciembre de dos mil uno —folio 584—. Se condenó a Raúl Castro Gallardo como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado y, como tal, se le impuso la pena de ocho años de privación de libertad y el pago de S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil. Asimismo, se reservó el juzgamiento contra Ricardo o Richard Chávez Chávez.

1.10 Dictamen fiscal número 60-2017 de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete —folio 713—. Se notificó plenamente que el procesado Ricardo o Richard Chávez Chávez responde a la identidad de Ricardo Edgar Chávez Chávez (DNI número 19857398). En ese sentido, mediante la Resolución número 16 de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete —folio 719—, se aclaró en todas las piezas procesales el nombre de Ricardo o Richard Chávez Chávez, debiendo ser el nombre correcto Ricardo Edgar Chávez Chávez.

1.11 Se produjo la detención del procesado Ricardo Edgar Chávez Chávez con fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve —folio 745—.

Segundo. Hechos materia de imputación y calificación jurídica

Conforme se desprende de la acusación fiscal —folio 339—, la acusación complementaria —folio 771— y la requisitoria oral —folio 845—, se atribuyeron al encausado los siguientes hechos:

2.1 Primer hecho. Con fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, aproximadamente a las 12:00 horas, en la botica ubicada en la pista principal de la carretera a Chupaca, en la localidad de Pilcomayo, utilizando armas de fuego y participando en este evento delictivo Pedro Inga Bejarano, Cesario Véliz Rivera —alias "Shishaco"—, Ricardo Edgar Chávez Chávez —alias "Richard"—, Evaristo Canto Jesús —alias "Moroco"— y el conocido como "Tiucho", los cuales se habían desplazado en el vehículo de marca Toyota de placa de rodaje AP-4944 de propiedad de Richard Chávez Chávez, luego de reducir al empleado Valerio Sosa Marcelo, procedieron a llenar dos cajas de medicinas de distintos laboratorios, así como utensilios médicos y ropa para varón de fabricación nacional. Se valorizó el monto total de dicho robo en la cantidad de S/ 15 433 (quince mil cuatrocientos treinta y tres soles).

2.2 Segundo hecho. Con fecha dieciocho de enero de mil novecientos noventa y cinco, a las 17:30 horas, aproximadamente, en la propiedad de Ronald Roca Montero, ubicada en la calle Húsares de Junín 503 del barrio de Ocopilla, los imputados Pedro Inga Bejarano, Cesario Véliz Rivera, Raúl Castro Gallardo y Ricardo Edgard Chávez Chávez, utilizando el mismo vehículo anteriormente mencionado y provistos de armas de fuego, lograron reducir al propietario y sustrajeron la suma de USD 570 (quinientos setenta dólares).

2.3 Tercer hecho. Con fecha trece de enero de mil novecientos noventa y cinco, en horas de la noche, asaltaron al tesorero de la comunidad de Cullpa Alta, Bonifacio Vera Blancas. En dicho evento participaron Ricardo Edgar Chávez Chávez —alias "Richard"—, el conocido como "Sastre", Pedro Inga Bejarano y Cesario Véliz Rivera o Daniel Baylón Ariza, utilizando el mismo vehículo, y lograron sustraer dos máquinas de coser, una máquina de escribir, una radio grabadora mediana, un televisor a colores de catorce pulgadas, una licuadora, una plancha y dinero en efectivo por la suma de S/ 100 (cien soles).

2.4 Cuarto hecho. Con fecha siete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, aproximadamente a las 17:30 horas, irrumpieron en la casa de la familia Poma Osores, ubicada en el anexo de Uñas. En este suceso participó el imputado Ricardo Edgar Chávez Chávez conjuntamente con otros coimputados, los cuales siempre actuaban con la misma modalidad, premunidos de armas de fuego, y llegaron a reducir a los agraviados Marcelino Poma Páucar y su empleada, que era muda, con su menor hijo. Los asaltantes sustrajeron una escopeta de doble cañón, dos fustanes talqueados, cuatro mantas, una grabadora mediana, una caja mediana metálica que contenía herramientas para carro y dos alcancías que contenían S/ 420 (cuatrocientos veinte soles). Este robo ascendió a la suma de S/ 57 000 (cincuenta y siete mil soles).

2.5 Quinto hecho. Con fecha diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, aproximadamente a las 17:30 horas, los mismos imputados —entre ellos, Ricardo Edgar Chávez Chávez— entraron al domicilio de Francisco Veli Canchumani, en el barrio de Cullpa Baja, y cuando los encausados se disponían a registrar los ambientes de la casa el agraviado cogió una rajada de leña y agredió a Pedro Inga Bejarano y al conocido como "Chino". Fue así que se produjo un disparo que hirió al agraviado, quien fue trasladado a una clínica en la ciudad de Huancayo.

2.6 Por estos hechos se formuló una acusación primigenia contra el procesado y otros por el delito de robo agravado, previsto y sancionado en el artículo 189, incisos 2 y 4, del Código Penal.

2.7 Posteriormente, con fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se emitió acusación complementaria —folio 713—, por la cual se adecuó la subsunción típica y se precisó que los hechos se subsumen en el artículo 188, concordado con los incisos 2 y 4 del segundo párrafo del artículo 189 del Código Penal, modificado por la Ley número 26319[1].

Tercero. De la sentencia impugnada

3.1 *Sobre la excepción de prescripción*, la Sala Superior consideró la subsunción típica de la acusación complementaria, cuya pena privativa de

---

[1] **Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley número 26319, publicada el primero junio de mil novecientos noventa y cuatro, cuyo texto es el siguiente:**

"**Artículo 189.-** La pena será no menor de cinco ni mayor de quince años si el robo es cometido:
[...]
2. Durante la noche o en lugar desolado.
[...]
4. Con el concurso de dos o más personas.

La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años si el robo es cometido:
[...]
2. Con empleo de armamentos, materiales o artefactos explosivos.
[...]
4. Por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos".

libertad es no menor de diez ni mayor de veinte años, por lo que, a la fecha, no opera la prescripción de la acción penal —prescripción extraordinaria—.

3.2 *Sobre la responsabilidad penal del procesal*, el juicio de condena se sustentó en la sindicación de sus coacusados Pedro Anacleto Inga Bejarano, Raúl Castro Gallardo y Cesario Véliz Rivera en los hechos materia de juzgamiento, los cuales se hallan corroboradas con las declaraciones preventivas de los agraviados Francisco Veli Canchumani, Gaudencio Víctor Santiago Hualpa, Raúl Mario Blancas Canturín y Telésforo Simón Canchumani Véliz.

Cuarto. Expresión de agravios

4.1 La defensa del encausado Chávez Chávez, al fundamentar su recurso de nulidad —folio 876—, solicitó que se declare haber nulidad en la sentencia impugnada, por lo siguiente: **i)** no se emitió pronunciamiento en la sentencia respecto a la cuestión previa que objeta la ausencia de requisitos de procedibilidad de la acusación complementaria; precisa que esta acusación deviene en jurídicamente nula, pues no se presentó en su oportunidad y no se trató sobre hechos nuevos; **ii)** la acción penal ha prescrito, para lo cual se debe considerar la subsunción típica del auto de inicio de instrucción, la acusación primigenia, el auto de enjuiciamiento y las tres sentencias antes detalladas; **iii)** se contravino lo estipulado en el artículo 321 del Código de Procedimientos Penales —proceso en reserva—, dado que se aplicó un procedimiento distinto al establecido, y **iv)** insuficiencia probatoria por ausencia de elementos objetivos directos.

Quinto. Dictamen de la Fiscalía Suprema en lo Penal

5.1 La Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, a través de Dictamen número 141-2021-MP-FN-SFSP —folio 24 del cuadernillo formado en esta instancia—, opinó que se declare no haber nulidad en la recurrida.

FUNDAMENTOS

Sexto. El Tribunal Superior que conoce la impugnación tiene límites. Uno de ellos es el de limitación recursal[2], también conocido bajo el aforismo latino *tantum appellatum quantum devolutum*, sobre el que reposa el principio de congruencia, y significa que el órgano judicial revisor que conoce de la apelación solo debe avocarse sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso. En otras palabras, en sede impugnativa, el Tribunal de revisión encuentra su límite de conocimiento y decisión en la expresión de agravios y pretensión planteados, de modo que solo revisará aquellos ámbitos expresamente cuestionados, conforme se lee en el inciso 1 del artículo 419 del Código Procesal Penal[3], concordado con el inciso 1 del artículo 409 del citado texto legal[4].

Séptimo. En ese orden de ideas, corresponde dar respuesta a los agravios invocados por el recurrente, los cuales son resumidos en el cuestionamiento a la acusación complementaria, de modo que al no cumplirse con los requisitos de procedibilidad la acción penal ha prescrito; para ello, formuló el medio de defensa de cuestión previa.

---

[2] La limitación recursiva deriva del principio dispositivo, el cual se encuentra ligado a la voluntad del sujeto legitimado a impugnar y que se ve perjudicado por la decisión del órgano jurisdiccional. Este principio comprende, de un lado, que las partes son soberanas en la defensa de los derechos e intereses materiales que se discuten en el proceso, siendo titulares, por lo tanto, del derecho de acción. De otro lado, las partes son dueñas de la pretensión y, además, vinculan mediante sus pretensiones la actividad decisoria del juez (**Casación número 385-2016/San Martín** de fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, fundamento jurídico decimoctavo).

[3] **Artículo 419 del Código Procesal Penal.- Facultades de la Sala Penal Superior**

1. La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho.

[4] **Artículo 409 del Código Procesal Penal.- Competencia del Tribunal Revisor**

1. La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho.

Asimismo, denuncia que el juzgamiento del encausado no ha sido sometido al procedimiento establecido en la ley. Finalmente, advierte que no existen elementos periféricos que corroboren la sindicación de sus coprocesados sentenciados.

Octavo. En ese sentido, un primer aspecto a precisar, tal como se ha detallado en el primer considerando, es que la subsunción típica no se ha mantenido uniforme. Así, en la **denuncia penal**, los hechos fueron subsumidos en el los incisos 2 y 4 del segundo párrafo del artículo 189 del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley número 26319; en el **auto apertorio de instrucción**, se consignó el artículo 189, incisos 2, 3 y 4, del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley número 26319; en la **acusación (primigenia)**, los hechos fueron tipificados en el artículo 189, incisos 2 y 4, del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley número 26319; finalmente, el fiscal formuló **acusación complementaria**, en la que adecuó la subsunción típica y precisó que los hechos se subsumen en el artículo 188, concordado con los incisos 2 y 4 del segundo párrafo del artículo 189 del Código Penal, modificado por la Ley número 26319.

En ese sentido, corresponde examinar la acusación complementaria cuestionada por el recurrente.

Noveno. La institución de la acusación complementaria se halla regulada en el artículo 263 del Código de Procedimientos Penales en los siguientes términos:

> Durante el juicio y hasta antes de la acusación oral, el fiscal mediante un escrito de acusación complementaria, podrá ampliar la misma mediante la inclusión de un hecho nuevo que no haya sido comprendido en la acusación escrita en su oportunidad, que modifique la calificación legal. De la misma forma, procederá el fiscal cuando hubiere omitido pronunciarse en la acusación

> escrita sobre un hecho o hechos que hubieran sido materia de instrucción. En tales supuestos, el fiscal deberá advertir, de ser el caso, la variación de la calificación correspondiente. Luego de escuchar a las partes, la Sala se pronunciaría respecto al auto ampliatoria de enjuiciamiento correspondiente.
>
> En relación a los hechos nuevos en la acusación complementaria, se recibirá nueva declaración del imputado y se informará a las partes que tienen derecho a solicitar la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa. La suspensión no superará el plazo de cinco días hábiles.

En tal virtud, se verifica que son dos los supuestos en los que se puede formular esta acusación: **i)** inclusión de un hecho nuevo que no haya sido comprendido en la acusación escrita, que modifique la calificación legal, y **ii)** el representante del Ministerio Público omitió pronunciarse en la acusación escrita sobre un hecho o hechos que hubieran sido materia de instrucción. Asimismo, se estatuye que se escuchará a las partes y la Sala Superior emitirá pronunciamiento respecto al auto ampliatorio de enjuiciamiento.

Así pues, se constata que la acusación complementaria emitida en el caso que nos ocupa no se enmarca en ninguno de los dos supuestos señalados, por cuanto solo era una precisión de las agravantes del tipo penal acusado (robo agravado) que primigeniamente se había realizado en la denuncia del Ministerio Público. Esta acusación se emitió en mérito de la observación realizada por la Sala Superior en la audiencia de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve: "La formalización de la denuncia penal tiene distinta tipificación (artículo 189, incisos 2 y 4, del segundo párrafo del Código Penal) de la acusación fiscal (artículo 189, incisos 2 y 4, pero no menciona párrafo)". De esta manera, la Fiscalía Superior, mediante el documento denominado "Acusación complementaria" de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, solicitó la adecuación de la subsunción típica al segundo párrafo, incisos 2 y 4, del artículo 189 del Código Penal, modificado por la Ley número 26319, y en consecuencia que se le

imponga al encausado la pena de diez años de privación de libertad y el pago de S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil. Sus argumentos son los siguientes:

— Durante el desarrollo de la presente causa, se ha acreditado la participación de sus coprocesados (los mismos que en su oportunidad han sido sentenciados) y del imputado Ricardo Edgar Chávez Chávez en los cinco hechos descritos, en razón de que estos formaban parte de una organización destinada a perpetrar delitos y se identificaban como integrantes de un grupo terrorista, además que realizaban los actos ilícitos empleando armamentos, siendo que, con fecha diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, hirieron con un arma de fuego a Francisco Veli Canchumani, quien fue derivado a una clínica de Huancayo.

— Asimismo, se debe tener en cuenta que con fecha siete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, cuando irrumpieron la casa de la familia Poma Osores, ubicada en el anexo de Uña, Ricardo Edgar Chávez Chávez y sus coprocesados sustrajeron en esa oportunidad "una escopeta de doble cañón", acreditándose así que esta organización criminal conformada por Ricardo Edgar Chávez Chávez y otros tenían como finalidad de apropiarse de los bienes muebles que encontraban en su lugar, así como el armamento que encontraban en su paso, solo con el objetivo de continuar apropiándose de bienes muebles ajenos, amedrentado a sus víctimas con los armamentos que se apropiaban ilícitamente.

Por ello, la acusación complementaria formulada por el representante del Ministerio Público debe ser entendida como una especificación pertinente de las agravantes del artículo 189 del Código Penal, lo cual no vulnera ningún derecho, por cuanto se respetaron los mismos hechos objeto de la acusación escrita formulada en su oportunidad y no se cambió el bien jurídico tutelado por el delito acusado y, fundamentalmente, se ha observado el derecho de defensa y el principio contradictorio. Tan es así que la Sala Superior dio la

oportunidad de ofrecer nuevos medios probatorios al Ministerio Público y a la defensa del encausado.

Décimo. Habiéndose delimitado el contexto en el que se emite la acusación complementaria, corresponde emitir pronunciamiento sobre la cuestión previa formulada por el encausado, lo cual no habría sido resuelto en la sentencia recurrida. Al respecto, el artículo 4 del Código de Procedimientos Penales regula este medio de defensa. Así, procede cuando no concurre un requisito de procedibilidad y puede plantearse en cualquier estado de la causa o resolverse de oficio. En tal virtud, su función es controlar el debido cumplimiento de las condiciones legalmente previstas para una correcta iniciación del proceso.

Así pues, vía el medio de defensa de cuestión previa, no podría objetarse la procedencia de los requisitos de procedibilidad de la acusación complementaria, como pretende el recurrente. Es más, el artículo 263 del Código de Procedimientos Penales estatuye el procedimiento a seguir una vez planteada esta acusación. La Sala se pronunciará respecto al auto ampliatorio de enjuiciamiento correspondiente.

Undécimo. En esa misma línea, al haberse delimitado la subsunción típica de los hechos materia de acusación —segundo párrafo, incisos 2 y 4, del artículo 189 del Código Penal, modificado por la Ley número 26319—, de conformidad con los artículos 80 y 83 del Código Penal, aun no opera la prescripción de la acción penal.

Duodécimo. Otro de los agravios alegados por el recurrente es la contravención al procedimiento de juzgamiento contra el encausado, de quien se reservó su juzgamiento en su oportunidad. Sustentó que el

artículo 321 del Código de Procedimientos Penales no comprende la lectura de la acusación oral. Sobre ello, el citado artículo regula la audiencia con acusados presentes y ausentes en los siguientes términos:

> Si en la instrucción figurasen acusados presentes y ausentes, el Tribunal nombrará para el juicio oral defensor para los ausentes. La sentencia absolutoria puede comprender a los ausentes; pero la condenatoria sólo puede comprender a los presentes, reservándose respecto de los ausentes. **Si estos se presentan o son aprehendidos después de expedida la sentencia contra los presentes, el Tribunal citará para la audiencia en que debe juzgarlos; en la cual únicamente se leerá la instrucción, el acta de los debates orales, la sentencia contra los reos que estuvieron presentes y la resolución de la Corte Suprema, si la hubiese; se examinará al acusado, se oirá los informes del fiscal y del defensor y se fallará sin más trámite** [énfasis nuestro].

Tal como se indicó en los párrafos precedentes, en el caso que nos ocupa se ha emitido una acusación complementaria, que en buena cuenta es una precisión de las agravantes del delito atribuido de robo agravado. En ese sentido, una vez instalada la audiencia de juicio oral en contra del encausado con la participación del representante del Ministerio Público, el acusado y su defensa, se oralizó la acusación complementaria —audiencia de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve—. Luego, se continuó con los siguientes actos procesales:

— *Audiencia de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve*. El Tribunal de mérito, en un primer momento, le preguntó si, planteados así los hechos que se le imputaban, la calificación jurídica y la pena postulada, admitía los cargos; no obstante, no respondió la pregunta, dado que la defensa del encausado solicitó la suspensión de la audiencia para estudiar mejor el caso.

— *Audiencia de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve*. No concurrió la defensa privada del procesado, por lo que asumió la defensa pública, quien solicitó la suspensión de la audiencia para el mejor estudio del caso con la nueva acusación realizada por el representante del Ministerio Público.

— *Audiencia de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve*. El abogado expuso la excepción de prescripción deducida, cuyo pronunciamiento fue reservada conjuntamente con la sentencia.

— *Audiencia de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve*. El Tribunal de mérito nuevamente le preguntó al encausado si aceptaba o no los cargos imputados, y este previa consulta con su abogado señaló que no, por lo que se dispuso continuar con el juicio oral.

  En ese sentido, la Sala Superior señaló que, dado que existía una sentencia anterior, el presente proceso se iba a someter a las reglas del artículo 321 del Código de Procedimientos Penales. Por ello, se tuvo por leída la instrucción, así como las actas del primer juicio oral y las sentencias. Asimismo, se preguntó a las partes si tenían nuevos medios probatorios que ofrecer, y estas solicitaron que se les otorgara un plazo para que pudieran revisar los actuados.

— *Audiencia de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve*. Se ofrecieron medios probatorios. El representante del Ministerio solicitó que se recaben los antecedentes del procesado e información de la Sunarp sobre el vehículo de placa AP-4944, el cual sería de propiedad del imputado y habría servido como instrumento para perpetrar los hechos delictuosos. Por la defensa, se ofreció la declaración de Evaristo Canto Jesús.

  Asimismo, preguntado el encausado acerca de si deseaba declarar, señaló que no.

— *Audiencia de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve*. La defensa oralizó el medio de defensa de cuestión previa.

— En las siguientes audiencias se continuó con el juzgamiento.

Detallada así la secuencia del juzgamiento contra el encausado, de quien se reservó su juzgamiento en su oportunidad, se constata que se ha realizado con las garantías de ley, pues no solo se dio cumplimiento a lo regulado por el artículo 321 del Código de Procedimientos Penales, sino que, una vez oralizada la acusación complementaria por la que se adecuaba la subsunción típica, se suspendió la audiencia a solicitud de la defensa del encausado y con ello se dio la oportunidad para que los

sujetos procesales pudieran ofrecer nuevos medios probatorios. Aunado a ello, en este juicio se respetaron los hechos imputados en la acusación primigenia y declarados en las sentencias detalladas precedentemente, así como los derechos de defensa y contradictorio. De esta manera, no existe vulneración al debido proceso.

Decimotercero. En cuanto al juicio de condena, el recurrente alega que no existen elementos que corroboren la sindicación de sus coacusados Pedro Anacleto Inga Bejarano, Raúl Castro Gallardo y Cesario Véliz Rivera. Al respecto, es de precisar que la declaración de un coimputado debe ser valorada al amparo del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, lo cual ha sido realizado por el Tribunal de mérito. Así, desde la perspectiva objetiva, tanto el acusado —quien no declaró— como su defensa no han postulado que las posibles motivaciones de la delación de los coacusados sean turbias o espurias —que respondan a intereses de venganza, odio, revanchismo o deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales—; asimismo, desde la perspectiva objetiva —que el relato incriminador esté mínimamente corroborado con otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa aun de carácter periférico que consolide su contenido incriminador—, se tuvo en cuenta que la imputación de sus acusados está corroborada con las declaraciones preventivas de los agraviados Francisco Veli Canchumani, Gaudencio Víctor Santiago Hualpa, Raúl Mario Blancas Canturín y Telésforo Simón Canchumani Véliz.

No obstante, en el caso se verifica que son dos procesados, hoy sentenciados condenados —sentencia de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y seis—, Pedro Anacleto Inga Bejarano y Cesario Véliz Rivera, quienes a nivel preliminar —folios 21 y 17, respectivamente—, de manera detallada, narraron las fechas de los eventos delictuosos, las personas que participaron, los medios empleados (armas de fuego), los

objetos sustraídos con violencia y amenaza a las víctimas, entre otros. De modo que la Sala Superior en la aludida sentencia —folio 376— tomó en consideración estas declaraciones, las cuales fueron brindadas en presencia del representante del Ministerio Público.

Por lo demás, el relato fáctico que brindaron los referidos sentenciados determina que se trataba de un grupo que se dedicaba a perpetrar este tipo de delitos.

Decimocuarto. En cuanto a las agravantes del delito de robo agravado postulado por el representante del Ministerio Público, es decir, los incisos 2 —con empleo de armamentos, materiales o artefactos explosivos— y 4 —por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos—, se aprecia que no se ha acreditado la utilización de armamentos (inciso 2), pues el representante del Ministerio Público, para sustentar esta agravante, hizo mención a que la organización conformada por el encausado y otros tenía como finalidad la apropiación de los bienes muebles que encontraban en su lugar, así como el armamento que hallaban a su paso, solo con el objetivo de continuar apropiándose de bienes muebles ajenos, amedrentando a sus víctimas con el armamento del que se apropiaban ilícitamente. No obstante, de los hechos declarados se verifica la utilización de armas de fuego, agravante prevista en el primer párrafo del inciso 3 del artículo 189 del Código Penal.

Por lo tanto, se declara como hecho acreditado el delito de robo con la agravante de quien actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos (inciso 4, segundo párrafo, del artículo 189 del Código Penal).

Decimoquinto. En cuanto a la determinación judicial de la pena, el Tribunal de mérito determinó la pena en doce años y, para ello, consideró que el accionar del encausado se produjo con las circunstancias agravantes contenidas en los incisos 2 y 4, segundo párrafo, del artículo 189 del Código Penal; asimismo, consideró la edad del procesado (cincuenta y ocho años), su grado de instrucción (quinto de secundaria), su ocupación (maestro de construcción) y su modesta condición económica. No obstante, corresponde disminuir prudencialmente la pena por lo siguiente: **i)** el representante del Ministerio Público solicitó la pena de diez años de privación de libertad por los hechos ilícitos que se subsumen en los incisos 2 y 4, segundo párrafo, del citado texto legal y **ii)** se ha determinado la configuración solo de la causal contenida en el inciso 4. En ese sentido, corresponde disminuir la pena en dos años. Así, la pena a imponer sería de diez años (extremo mínimo legal y tiempo solicitado por el fiscal superior), lo cual resulta proporcional y cumple con los fines de la pena.

En cuanto al extremo de la reparación civil, la Sala Superior determinó el monto de S/ 5000 (cinco mil soles), suma que corresponde a la fijada en las sentencias de fechas treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y seis y veintiocho de diciembre de dos mil uno, cuyo concepto tiene el carácter de solidario. Por lo tanto, también debe confirmarse este extremo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON NO HABER NULIDAD en la sentencia expedida el seis de enero de dos mil veinte por la Sala Penal Liquidadora de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que resolvió lo siguiente: **1)** declarar infundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por el recurrente **Ricardo Edgar Chávez Chávez** y **2)** condenar al referido procesado por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Gloria Serpa Peñaloza y otros, y como tal se fijó la suma de S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil, que tiene el carácter de solidario y corresponde a la suma fijada en las sentencias de fechas treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y seis y veintiocho de diciembre de dos mil uno.

II. HABER NULIDAD en la aludida sentencia, en el extremo en el que se le impuso al sentenciado Chávez Chávez la pena de doce años de privación de libertad; y, **REFORMÁNDOLA**, fijaron la pena en diez años de privación de libertad.

III. DISPUSIERON que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes personadas en esta instancia y se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/MRLLL